



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00143-00  
DEMANDANTE : TOMAS RODRIGUEZ GUDIÑO Y OTROS  
DEMANDADO : NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION; (FOLIOS 68-82), y NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (FOLIOS 83-90), por el término de tres (3) en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 30 DE ABRIL DE 2015 A LAS 8:00 A.M.  
VENCE TRASLADO : 05 DE MAYO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

# AYOS Y ASOCIADOS

BUFETE ABOGADOS UNICARTAGENA

CENTRO, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO LEQUERICA No. 305. Celular: 310

7764070. E mail: ramonayosf@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEPARTO  
CARTAGENA.  
E...S...D.

RECIBIDO 16 OCT 2014

REF.- Proceso de REPARACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LA FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL.

H 15  
3:28

DEMANDANTES: TOMÁS RODRÍGUEZ GUDIÑO Y OTROS

RADICACIÓN: 2014 - 0143

**POR MEDIO DEL CUAL SE CONTESTA DEMANDA (ART. 175 CPCA)**

RAMÓN AYOS FIGUEROA, mayor y con domicilio en Cartagena, Bolívar, con oficina ubicada en el centro de la ciudad de Cartagena, Sector la Matuna, edificio Lequerica, No 305, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, me acerco a usted a través del presente escrito para realizar el acto formal y sustancial de contestación de la demandada en favor de la entidad pública que represento, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del siguiente universo fáctico, legal y lógico jurídico, veamos.

**ANTECEDENTES.-**

Presentaron mediante apoderado los actores TOMÁS RODRÍGUEZ GUDIÑO y demás familiares, demanda contenciosa administrativa, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL, para obtener una reparación económica por, según manifiestan en libelo introductorio, por el título de imputación de detención injusta, el cual condujo a la supuesta detención del señor arriba señalada, muy a pesar de que mi representada en todo el proceso penal subyacente no ordenó ninguna medida restrictiva de la libertad.

Manifiesta la parte demandante en su libelo introductorio que por razones de esa detención, a sus clientes se les produjo unos perjuicios materiales y

morales de gran y cuantiosa magnitud, los cuales reclama en 100 smlmv para todos los actores.

A renglón seguido, y haciendo uso del poder conferido por mi cliente, entro a desarrollar el artículo **175 del CPCA** en lo que a mí como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación me concierne.

**NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SI MISMO.**

**DEMANDANDO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro ente público. El domicilio principal de la entidad es la ciudad de Bogotá, ya que se trata de un Ente Nacional. Lo representa el señor Fiscal General de la Nación Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNET y sus respectivos delegados. En el presente asunto, represento en este proceso a dicha entidad, mi nombre como indiqué arriba es RAMÓN AYOS FIGUEROA, me identifico con la C.C. No. **73.151.484** de Cartagena y porto la TP No. **86.809** del C.S. de la J.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.-**

Me opongo en forma absoluta a cada una de las pretensiones de la demanda, (denominadas por el actor “DECLARACIONES Y CONDENAS”) de la siguiente forma:

**ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA PRIMERA A LA SÉPTIMA (1ª A 7ª).**

**LOS PERJUICIOS MORALES**, me opongo a esa pretensión, más adelante me refiero a ella de manera particular.

**LOS PERJUICIOS MATERIALES**, me opongo también a esa pretensión.

El artículo 177 del CPC y el artículo 167 del CGP indican que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Para que ese perjuicio quede debidamente acreditado en el proceso, eso si efectivamente se declara responsable administrativamente a mi representada, deben de llenarse totalmente todos y cada uno de los elementos normativos, en lo que se refiere a la prueba documental, teniendo en cuenta que cualquier documento privado que provenga de un tercero de esta Litis, este abogado lo desconoce en forma absoluta, ya que el mismo es un documento privado en el que no participó la parte demandada en su confección.

#### **EL RESTO DE PERJUICIOS MATERIALES.-**

Niego por supuesto también que mi representada deba de pagar esos rubros por las razones invocadas arriba del presente escrito.

De todas formas aclaro que dichos perjuicios jamás se presumen y debe el que los afirma probarlos, en consideración o en consonancia con lo establecido con el artículo 177 del CPC y 167 del CGP.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-**

Entro a renglón seguido a negar o aceptar cada uno de los hechos invocados por el demandante de la siguiente forma:

Los demandantes en el libelo demandatario establecen **DOCE (12) HECHOS.**

Este libelista **NIEGA TODOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA, del PRIMERO al DÉCIMO SEGUNDO (12º) HECHO.**

Sobre todos los hechos indico que no me constan, me atengo a lo que quede efectiva y legalmente probado en el proceso ya que se trata de una afirmación de la parte demandante que debe probar, y si acercó o adjuntó a

la demanda unos documentos en donde supuestamente corrobora sus dichos, los mismos deben de apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica y sobre todo el principio de legalidad de la prueba documental, la cual está debidamente reglamentada tanto en el CPC como en el CGP.

### **PRETENSIÓN FRENTE A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.-**

Solicito señor Juez que en el momento de dictar sentencia se nieguen todas las pretensiones de la demanda, en la medida que no estén demostrados todos y cada uno de los hechos manifestados por la parte demandante en la demanda, teniendo en cuenta que tal como lo afirma la ley, que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,

### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.-**

La jurisprudencia del Consejo de Estado actualmente tiene como establecido que la responsabilidad del Estado por una detención injusta es de carácter objetiva, pero eso no quiere decir que en forma automática debe de responder el Estado por los supuestos hechos que aduce la parte demandante en el presente libelo, por lo que le toca demostrar cada uno de los extremos procesales en que fundamentó su demanda.

### **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-**

Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se observa en el plenario, por lo que considero que la misma debe de ser decretada en favor de mi cliente. Entro a explicar detalladamente ese punto.

El actor demandó ante la Justicia administrativa la responsabilidad patrimonial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por haber estado supuestamente detenida injustamente. Esa responsabilidad se la imputa el

demandante a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo que quien ordenó y profirió la captura y posterior detención preventiva, si efectivamente esta se produjo primeramente por miembros de la SIJIN (POLICÍA NACIONAL), luego por EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA.

Mi representada no tuvo absolutamente nada que ver con las providencias que ordenan la captura, (si es que la hubo) proferida por un **Juzgado penal del Circuito de Cartagena**

Ciertamente dentro de las funciones constitucionales y legales que tiene la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con la aplicación del nuevo Estatuto penal Procesal es la de solicitar que el JUEZ PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS dicte determinadas medidas, pero la entidad que represento, ahora con la nueva ley, no ordena captura, ni impone medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, estas las impone como claramente lo dice la ley el juez penal municipal con Funciones de control de garantías. Siendo esto así mal podría la entidad demandada ser responsable administrativamente por un hecho que no produjo ni causó.

La orden de restricción de la libertad, si efectivamente esta la hubo, es de resorte de la RAMA JUDICIAL, a través de LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, organismo de carácter independiente, con autonomía administrativa, con presupuesto propio, organismos de quien depende el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**, quien como se ha dicho fue la entidad que ordenó la captura, según lo expresa el mismo demandante en el correspondiente libelo introductorio.

Siendo eso así, que mí representada no dictó las órdenes que restringen la libertad del señor **TOMÁS RODRÍGUEZ**, no le queda otra cosa al operador judicial que lleva el presente proceso contencioso administrativo, que decretarlo así en la respectiva audiencia inicial o en la sentencia donde manifieste que no le prosperan las pretensiones de la demanda respecto de mi representada por una falta de legitimación en la causa por pasiva. Dicho de otra forma se declare no responsable administrativamente a mi representada en el presente caso.

Esto ha dicho el Consejo de ESTADO SOBRE EL PARTICULAR:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA<sup>1</sup> - Por activa. Por pasiva / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Presupuesto material de la sentencia

De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa "por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho". La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda. NOTA DE RELATORIA: Sobre la legitimación en la causa, Consejo de Estado, sentencias de febrero 13 1996, exp. 11213; enero 28 de 1994, exp. 7091 y marzo 1 de 2006, exp. 15348. (Lo resaltado es de mi autoría)

El papel de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se encuentra limitado, ya que es el juez Penal Municipal de Control de Garantías dentro del sistema actual a quien le corresponde la decisión de aceptar o descartar la imputación y la solicitud que se ha formulado por parte del ente acusador y solo él profiere las órdenes de captura o como en el presente caso **EL JUZGADO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**. Por tanto, dentro del nuevo proceso penal la FISCALÍA funge como parte y no como juez, por lo que es este último quien debe valorar y tomar la decisión correspondiente. Existe a partir de la ley 906 del 2004 igualdad de armas y es el juez penal Municipal de Control de garantías o el de la causa el que tiene la potestad de restringir la libertad, mediante mandamiento escrito, contra una persona, tal como ocurrió en el presente caso según la afirma la misma parte demandante.

En un caso similar al que se procesa en esta Judicatura el Tribunal de Antioquia llega a la misma conclusión planteada por este servidor. Por lo claro de la providencia transcribiré importantes apartes en el presente escrito, dictado por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Segunda de Oralidad. M.P. Dr. **GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00928-01(18279). Actor: JAIME OSSA CASTAÑEDA Y OTROS, Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Referencia: Acción de reparación directa

Sea lo primero advertir que no le asiste razón al A quo en los argumentos que lo llevaron a concluir que para el caso objeto de estudio no se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones que a continuación se exponen:

(...)

Sobre la legitimación en la causa esto dijo la providencia citando un fallo de la Corte Constitucional:

*“...no obstante que la Nación, como persona jurídica es una sola, actúa en el mundo jurídico a través de distintos órganos con capacidad para representarla en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos que sean definidos por la ley en armonía con la Constitución. Esa representación plural de la Nación, a cargo de órganos que cumplen funciones separadas, tiene una especial manifestación en el campo presupuestal, en virtud de la autonomía administrativa y presupuestal de tales órganos. De este modo, si bien las actuaciones de quienes integran las ramas del poder y los demás órganos que hacen parte de la Nación son imputables directamente a ésta, los efectos patrimoniales de tales actuaciones se manifiestan por separado, a través de cada una de las entidades con capacidad de representación.”<sup>2</sup>*

(...)

*Conforme a lo anterior, si bien es cierto la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN puede ser citada a juicio para responder administrativamente por las acciones u omisiones causantes de daños antijurídicos en los que hubiera podido incurrir, en su respecto no podría configurarse una legitimatio ad causam material en el asunto que nos convoca, como quiera que los hechos en los que se apoya la causa petendi giran en torno a la privación de la libertad de unos ciudadanos que fue ordenada por un centro de imputación jurídica distinto al ente acusador como lo son los Jueces de Control de Garantías -el cual es representado en el juicio contencioso administrativo por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial, toda vez que bajo las ritualidades propias del actual Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, la competencia para proferir decisiones que acarreen disposición de la libertad de los individuos en la actualidad recae exclusivamente sobre los Jueces Penales.”*

*En principio, la redacción original del artículo 250 de la Constitución Política de 1991, al definir las funciones y atribuciones que recaían sobre la Fiscalía General de la Nación, expresó que era obligación de dicho ente investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores de la Ley Penal ante los Jueces y Tribunales competentes, así mismo, indicó en su numeral 1° lo siguiente:*

- 1.- Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar

<sup>2</sup> Honorable Corte Constitucional, sentencia T-247 del diez (10) de abril de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

Como puede verse, era la misma Carta Política la que otorgaba la facultad al ente acusador de proferir medidas de aseguramiento en contra de las personas que se encontraran sindicadas de cometer un delito, con el fin de asegurar la comparecencia del encartado al proceso penal. **Sin embargo, una vez proferido el Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002, dicha facultad fue retirada de las competencias de la Fiscalía como ente acusador, radicándola en cabeza de los Jueces Penales con funciones de control de garantías.** De tal manera, el numeral 1° del artículo 250 Superior, modificado por el citado Acto Legislativo, quedó redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002.> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

Conforme a lo visto, y una vez proferida la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal vigente-, la labor de instrucción del proceso penal se separó definitivamente de la competencia consistente en proferir medidas que limiten la libertad de los individuos, pues lo pretendido por las normas en comento es que las restricciones que se adopten de la libertad personal sea de competencia de un sujeto que es un tercero imparcial a la causa penal como es el caso de los jueces, y para el caso concreto de las medidas de aseguramiento, los Jueces Penales con funciones de control de garantías, quienes a su vez son una autoridad independiente del Juez a quien le corresponde el conocimiento del proceso penal.

Sobre este punto, el Código de Procedimiento Penal vigente trae un amplio plexo normativo tendiente a establecer las competencias del Juez Penal con funciones de control de garantías, de lo cual se puede concluir que dicho funcionario jurisdiccional es el único facultado para decidir en primera instancia lo relativo a la restricción de la libertad del encartado penalmente antes de proferirse una sentencia condenatoria por

parte del Juez de Conocimiento, ya sea privando de la libertad al procesado o revocando tal decisión. Al efecto, indican las normas pertinentes de la Ley 906 de 2004:

ARTÍCULO 2o. LIBERTAD. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

**El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.**

En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...) (...)

ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, del municipio más próximo.

PARÁGRAFO 1º. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías.

De igual forma, respecto a los requisitos que debe tener en cuenta el Juez de control de garantías para proferir una medida de aseguramiento y el papel que desempeña el ente acusador dentro de este procedimiento, el artículo 308 ejusdem indica:

*ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”*

Finalmente, y reafirmando la competencia exclusiva del Juez de control de garantías en lo que se refiere a las decisiones relativas a las medidas de aseguramiento, el artículo 318 del Estatuto Procedimental Penal expresa:

*ARTÍCULO 318. SOLICITUD DE REVOCATORIA. Cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, por una sola vez y ante el juez de control de garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308. Contra esta decisión no procede recurso alguno.*

La Corte Constitucional, en sentencia C-163 de dos mil ocho (2008), señaló que en el Acto Legislativo 03 de 2002 en el que se estableció que en el sistema penal contemplado en la Ley 906 de 2004, por regla general la imposición de medidas restrictivas de la libertad, tales como la captura, deberá ser decretada solamente por el juez de control de garantías, ante quien la Fiscalía deberá presentar la solicitud pertinente y solo en casos excepcionales, según lo establezca la ley, la Fiscalía General de la Nación podrá realizar capturas sin orden judicial previa, que no obstante estarán sujetas a un control automático por parte del juez de control de garantías, es decir, que sólo es el juez de control de garantías quien puede decidir sobre la legalidad de la privación de la libertad de una persona de una persona, específicamente dijo:

*“...De acuerdo con tal precepto, nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino i) en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, ii) con las formalidades legales y iii) por motivo previamente definido en la ley. El texto precisa así mismo que iv) la persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley, y advierte finalmente que v) en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.*

*Estas reglas fijan límites precisos tanto sobre los motivos como respecto de las condiciones en que podrá restringirse el derecho a la libertad, y correlativamente señalan las actuaciones que implican el desconocimiento de dicho derecho. Respecto de las condiciones es preciso destacar la necesidad de intervención judicial tanto en el momento de disposición a través de una orden motivada, como en el momento del control de legalidad de una efectiva privación de la libertad.*

*(...)*

*De manera especial destacó la Corte que “La protección judicial de la libertad tiene entonces un doble contenido, pues no solamente será necesario mandamiento escrito de autoridad judicial competente para poder detener a una persona, sino que una vez se le haya detenido preventivamente en virtud de dicho mandamiento deberá ser puesta a disposición del juez competente, en el menor tiempo posible y en todo caso máximo dentro de las treinta y seis horas siguientes”.*

*Señaló igualmente que la intervención judicial se erige así en una importante garantía de la libertad en cuanto es el juez el llamado a velar por el cumplimiento y efectividad de los mandatos constitucionales y legales en cada caso en particular. En ese orden de ideas destacó que “La libertad encuentra así solo en la ley su posible límite y en el juez su legítimo garante”*

*La condición de garante del juez se afianza sobre los rasgos de autonomía e independencia que la Constitución reconoce a sus decisiones, los cuales cobran particular relevancia en dos momentos: (i) cuando desarrolla la tarea de ordenar restringir el derecho a la libertad en los precisos términos señalados en la ley; y (ii) cuando cumple la labor controlar las condiciones en las que esa privación de la libertad se efectúa y mantiene.*

*(...)*

*Se pretende a través de este control que una autoridad competente, independiente e imparcial revise la legalidad de la privación de la libertad, con propósitos tales como (i) evaluar si concurren razones jurídicas suficientes para la restricción de la libertad; (ii) establecer si se precisa la detención antes del juicio; (iii) salvaguardar el bienestar del detenido; (iv) prevenir detenciones arbitrarias y otras eventuales afectaciones de derechos fundamentales.*

*(...)*

*4.2. La supervisión judicial sobre las restricciones a la libertad tiene dos componentes insoslayables: (i) debe efectuarse por el órgano imparcial y adecuado para la tutela de los derechos fundamentales comprometidos en el ejercicio de la actividad de persecución penal, función que dentro del sistema judicial colombiano está adscrita al juez de control de garantías, y (ii) debe realizarse dentro de un límite temporal....”*

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011)7, expresó:

“...Sobre la orden de aprehensión prevé el artículo 297 que será emitida por el juez de control de garantías por motivos razonablemente fundados y con las formalidades legales; a su turno, el 298 –recientemente modificado por la Ley 1453 de 2011- enuncia con precisión su contenido, además limita su vigencia; y, el 299 determina el trámite que debe imprimirse a la misma.

(...)

De dichas consideraciones se desprende para efectos del presente proceso i) que en el nuevo sistema penal el papel atribuido a la Fiscalía General de la Nación fue transformado sustancialmente y que aun cuando el Acto Legislativo 03 de 2002 la mantuvo dentro del poder judicial, el Constituyente derivado instituyó al juez de control de garantías como el principal garante de la protección judicial de la libertad y de los derechos fundamentales de quienes participan en el proceso penal y sujetó el ejercicio de las competencias relativas a la restricción de las libertades y derechos de los ciudadanos al control de dicha autoridad judicial independiente; ii) que en ese orden de ideas el juez de control de garantías en el nuevo ordenamiento penal es la autoridad judicial competente a que alude el inciso primero del artículo 28 superior, y que es de él de quien debe provenir el mandato escrito y de quien se pregona la reserva judicial para restringir el derecho a la libertad de las personas. El Fiscal, es una autoridad que en principio no es competente para dicho asunto. Pero, en atención al tercer inciso del numeral 1º del artículo 250 de la Carta, puede llegar a serlo, pues se señala que la Ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas, pero ello solamente, si el ejercicio de dichas competencias se enmarca en dicho presupuesto de excepcionalidad; iii) la finalidad misma de la captura en el proceso penal fue objeto de una transformación en el nuevo sistema en el que se fijaron límites teleológicos constitucionales expresos a la posibilidad de que se decreten medidas restrictivas de la libertad..”

Con lo visto hasta acá, se concluye que las funciones que se encuentran en cabeza del Juez de Control de Garantías se circunscriben al control de la legalidad y la constitucionalidad de la investigación realizada por el ente acusador, y, así mismo, a la adopción de medidas de aseguramiento, es decir, que dichos funcionarios jurisdiccionales tienen competencia exclusiva para revisar que las actuaciones de la Fiscalía se encuentren conforme a sus facultades legales y constitucionales, además que las mismas se hayan cumplido con respeto de los derechos fundamentales del investigado, y, por otra parte, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación a modo de imperativo constitucional ejercitar la acción penal e investigar los hechos que puedan constituir un delito construyendo hipótesis de responsabilidad, sin que sea posible suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal; **sin embargo, como ya se ha dejado claro, dicha autoridad no tiene injerencia alguna en la decisión de privar de la libertad a un individuo, pues esta facultad radica única y exclusivamente en los Jueces Penales competentes, a partir de la expedición del Acto Legislativo No. 3 de 2002 y de la Ley 906 de 2004.** Ahora bien, lo anterior no obsta para que, en todo caso, si la Fiscalía, por conducto de sus funcionarios, incurra en hechos, positivos o de abstención, con el propósito de engañar a los Jueces y de perjudicar a los procesados, aunque no les corresponda, al



final y a la postre, dictar la medida de restricción de derechos sí, con todo, podrían eventualmente estar comprometiendo su propia responsabilidad, inclusive, a nivel individual tanto como funcional.

De tal manera, el que se hubiera accionado en contra de una entidad que no tuvo injerencia en la producción del hecho dañoso que se alega, en este caso la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conlleva a la declaración de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la misma.

En consecuencia de lo anterior, el Ad Quem dará por terminado el proceso, de conformidad con el inciso tercero, numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tales condiciones, se revocará la decisión tomada en la audiencia del veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2.013) proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Medellín, referente a la negación de la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO-. REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la decisión proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Medellín el día veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2.013), por medio del cual se negó la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO-. En su lugar, se declara próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, por ser la única entidad demandada se da por terminado el proceso de conformidad con el inciso 3º, numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Algunos de los resaltos del texto transcrito es de mi autoría).

### **EXCEPCIÓN INNOMINADA.-**

Le pido al señor Juez que decrete en favor de mi representada cualquier otra excepción innominada que aparezca demostrada en el curso del proceso.

### **SOBRE EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA DETENCIÓN INJUSTA.-**

La petición plasmada en la demanda respecto de los daños morales es exagerada ya que excede lo establecido en la SU del 28 de agosto del 2013

del CE. La reparación directa por la comisión o existencia de un daño antijurídico respecto de la detención injusta solo en los casos en que la pérdida de la libertad sea mayor a 18 meses le corresponde 100 smlmv.

Esto ha dicho el Consejo de Estado sobre los topes, de acuerdo al tiempo, efectivamente probado en que duró la persona con su libertad de locomoción restringida, veamos:

Así se pronunció el maestro Enrique Gil Botero, sesudo Magistrado del Consejo de Estado<sup>3</sup> sobre el particular:

*Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad:*

- i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV;*
- ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV;*
- iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV,*
- iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV,*
- v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV,*
- vi) **si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y***
- vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.*

## NOTIFICACIONES.-

Este abogado, tal como lo afirmé arriba del presente escrito recibe notificaciones en mi oficina o bufete de abogados, ubicada en el centro de la ciudad de Cartagena, Bolívar, sector La Matuna, edificio Lequerica, No 305. Celular: 315-7764070.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01 Número interno: 25.022 Demandante: Rubén Darío Silva Alzate y Otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros Asunto: Acción de Reparación Directa

## **NOTIFICACIÓN A MI CORREO ELECTRÓNICO.-**

Le pido encarecidamente al Despacho que cualquier notificación futura que se produzca en el proceso se me envíe a **mi correo electrónico ramonayosf@hotmail.com**

Mí representada en la ciudad de Bogotá en la siguiente dirección: Fiscalía General de la Nación - Nivel Central - Bogotá, D.C. Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) / Conmutador: 57(1) 570 20 00 - 57(1) 414 90 00.

En la ciudad de Cartagena en la siguiente dirección, barrio de Crespo, Edificio Hocol, cuarto piso.

Con la mayor deferencia, atentamente,



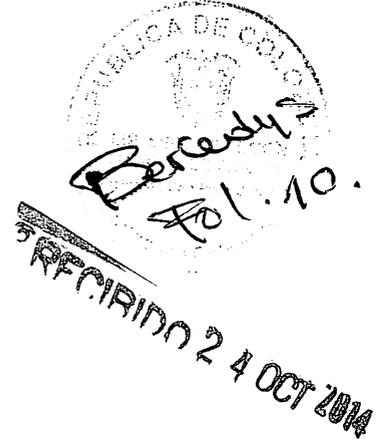
-----  
**RAMÓN AYOS FIGUEROA**  
C.C. **73.151.484** de Cartagena  
T.P. No. **86.809** del C. S. de la J.

Cartagena 16 de octubre de 2014.



83

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Seccional Cartagena*



Doctora  
**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**  
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena  
Ciudad

**REF:** Proceso No. 13-001-33-33-002-2014-00143-00  
Acción: Reparación Directa  
Actor: TOMAS RODRIGUEZ GUDIÑO  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial

**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

#### **EN RELACION CON LOS HECHOS:**

Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso contencioso administrativo.

#### **PRETENSIONES**

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, a través del suscrito apoderado se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues, como se demostrará, no existe responsabilidad patrimonial del Estado o sus agentes, en los hechos que son fundamento fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios.

#### **RAZONES DE LA DEFENSA**

El Artículo 65 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia: **"DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá**



84

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Seccional Cartagena*

**patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.**

**En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"**(Las negrillas y subrayas fuera de texto).

No aparece en el expediente la demostración objetivada de los daños antijurídicos que le sean imputables a mi representada, pues como se dijo, no se acompaña prueba alguna de la Investigación Penal en contra del Funcionario Judicial del conocimiento, escenario propicio para ello.

A su vez, el Artículo 69 de la precitada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reza que: **"DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"** (Las negrillas y subrayas fuera de texto).

Se vuelve a recalcar, no existe prueba alguna aportada por el Demandante que demuestre que se ha producido un **DAÑO ANTIJURIDICO**, luego no puede hablarse de resarcimiento de unos perjuicios inexistentes.

Sobre la exequibilidad del Artículo 65 de la Ley 270/96, la Corte Constitucional en Sentencia C-037/96, de Febrero 5/96, Magistrado Ponente, Dr. **VLADIMIRO NARANJA MESA**, manifestó:

**"... 1. Intervención del presidente del Consejo de Estado.**

Considera el presidente del Consejo de Estado, que el artículo 65 es inexecutable si se interpreta en el sentido de que la responsabilidad del Estado por la administración de justicia se declarará únicamente por falla en el servicio. Al respecto, señala: "Se hace la afirmación precedente porque el artículo 90 de la Constitución, que institucionaliza la responsabilidad estatal, presenta un cambio fundamental en su régimen, como que desplaza el problema de la responsabilidad por la conducta irregular del funcionario (fórmula anterior predominante en la jurisprudencia), para llevar sólo al daño antijurídico que por acción u omisión de la autoridad pueda producirse; o sea, aquél que la persona no tiene por qué soportar. Cambio que muestra cómo la responsabilidad en Colombia puede surgir no sólo de la conducta irregular o ilegal de la autoridad pública (falla del servicio en la doctrina tradicional), sino de la conducta ajustada al ordenamiento".

**2. Concepto del señor Procurador General de la Nación.**

Afirma el Jefe del Ministerio Público que el artículo 65 del proyecto de ley que se revisa es inconstitucional, ya que considera que se trata de una limitación al alcance del artículo 90 de la Constitución Política al restringir la responsabilidad del Estado, para el caso de la función pública de administrar justicia, a la falla en el servicio.

**3. CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es executable, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales-



85

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**  
**Seccional Cartagena**

por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades - por escapar ello a los fines de esta providencia -, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado - sin importar sus características - ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexecutable del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política..."

De otro lado el Artículo 66 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996 define el **ERROR JURISDICCIONAL**, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".** (Las negrillas fuera de texto).

A su vez, el Artículo 67 de la precitada Ley, es del siguiente tenor literario:

**"ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL** que el error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

**El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. La providencia contentiva de error deberá estar en firme".** (Las negrillas no forman parte del texto original).

A su vez el Artículo 70 de la Ley en comento, prescribe:

**ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".** (Las negrillas son mías).

Esta es la normatividad que debe tenerse en consideración para determinar si tienen o no asidero legal los Hechos y Pretensiones del Demandante, para lo cual haremos el siguiente:

### ANALISIS

La Corte Constitucional, por comisión de fallas por parte del Administrador de Justicia que generan responsabilidad patrimonial del Estado, dijo: **"... que al Juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para resolución del respectivo conflicto jurídico (Artículo 228 del C.P.)..."**



86

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Seccional Cartagena*

De igual manera, la citada Corporación sobre el **ERROR JURISDICCIONAL**, en lo pertinente al analizar el Artículo 66 de la Ley 270/96 (Estatutaria de la Administración de Justicia) anotó: "...debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al Juez por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 del C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respecto hacia la autonomía funcional del Juez. Por ello la situación no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al Juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley, y no de conformidad con su propio arbitrio" (Sentencia C-037 del 5 de Febrero de 1996).

De lo anterior se desprende claramente que las pretensiones del Demandante, no guardan armonía con la Jurisprudencia transcrita, de allí que, el perjuicio no es antijurídico y por lo mismo la administración no está obligada a responder.

Como lo que aquí se debate, tiene directa relación con el Derecho Fundamental del Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, a continuación transcribimos, al respecto, Jurisprudencia de la Corte Constitucional, S. Séptima de Revisión, Sent. T-3668 feb. 12/93. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein:

**JURISPRUDENCIA.-** Definición de "debido proceso"; derechos que comprende; extensión; aplicación inmediata; y, garantía para acceder a la administración de justicia.

"La doctrina define el debido proceso como todo conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra *legem* o *praeter legem*. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.



87

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Seccional Cartagena*

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos:

El derecho de jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

El derecho al juez natural, identificado éste con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura.

El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

El derecho a la independencia del juez, que sólo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentran el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone, "que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no sólo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta, vinculada a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Lo anterior permite que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto y omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, pueda invocar y



003

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Seccional Cartagena*

**hacer efectivos los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso".**

Se vuelve a recalcar, no existe prueba alguna aportada por el Demandante que demuestre que se ha producido un **DAÑO ANTIJURIDICO**, luego no puede hablarse de resarcimiento de unos perjuicios inexistentes.

Así entonces, Señor Juez, no hay responsabilidad del **Estado - Rama Judicial** - que deba indemnizar por Falla en el funcionamiento de la Administración de Justicia, por lo que con el debido respeto solicito de esa Honorable Corporación **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.

### PETICIONES

#### 1.- PRINCIPAL.

Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

#### 2.- SUBSIDIARIA.

Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se condene en Costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

### PRUEBAS

1.- Las que obran en el Proceso.

2.- Las que el señor Magistrado considere conducentes y pertinentes decretar.

### EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en los **Artículos, 144, numeral 3 y 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.)**, propongo las siguientes excepciones:

**A.- CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.-** Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las Providencias y actuación del Funcionario Judicial, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

**B.- LA INNOMINADA.-** Declarar cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro de este proceso.



09

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**  
**Seccional Cartagena**

**ANEXOS**

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.
3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.

**NOTIFICACIONES**

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: En la Secretaría del Despacho o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena:

[dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Atentamente,

**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**  
C. C. No. 12.547.638 de Santa Marta.  
T. P. No. 78.157 del C. S. de la J.



90

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

Doctor  
**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**  
 Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena  
 Cartagena - Bolívar

REF: Proceso No.: 13-001-33-33-002-2014-00143-00  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Actor: TOMAS RODRIGUEZ GUDIÑO Y OTRO  
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014 y Acta de Posesión de agosto 26 de 2014, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **ANGEL EMILIO DONADO BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la **Nación- Rama Judicial** en el proceso de la referencia.

El Apoderado queda facultado para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código de General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
 C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

**ANGEL EMILIO DONADO BARROS**  
 C.C. No. 12.547.638 de Santa Marta  
 T.P. No. 78.157 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 SECCIONAL DE CARTAGENA-BOLÍVAR

Presentación por Aceptación

Demandante: Doctor Escrito

Fecha: **RECIBIDO 21 OCT 2014**

Ante esta Oficina se presentó el siguiente Abogado

**HERNANDO D. SIERRA PORTO**

ADB: **73.131.106** TP:

Funcionario Responsable

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena  
 Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708  
 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

8